

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, atendiendo a la queja N° 2022101849 del 2 de marzo de 2022 interpuesta por la DIMAR ante la dirección General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, donde se informa sobre la construcción de una piscina de seiscientos metros cuadrados (600m²) aproximadamente, relleno y tala de manglar, ubicadas en el sector Playas del Viento, del municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 28 de marzo de 2022, generándose el Informe de Visita ALP N° 2022 - 143, el cual el cual expresa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante comunicado de la DIMAR, radicado CVS N° 20221101849 de 2 de marzo de 2022, se remitió informe de visita de la entidad, haciendo referencia la tala, y relleno de ecosistemas de manglar en el municipio de San Bernardo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

Viento para la construcción del proyecto “**Beach Resort El Viento**”, sin permiso de la Autoridad Marítima.

En el ejercicio de sus funciones, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, como administrador de las áreas protegidas regionales, realiza acciones de seguimiento, control y vigilancia de las actividades que se desarrollan en estas áreas que puedan afectar los recursos naturales, así como los bienes y servicios que proveen.

Que profesionales de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al sector playas del viento del municipio de San Bernardo del Viento el día 16 de marzo de 2022.

LOCALIZACIÓN

El área visitada, se encuentra ubicado en la zona costera del sector denominado Playa del Viento del municipio de San Bernardo del Viento, del departamento de Córdoba, ubicado sobre la costa norte de Colombia en la desembocadura del río Sinú, en el mar Caribe y dista 78 km de la ciudad de Montería, la capital del departamento.

Se geo-referenciaron las siguientes coordenadas en los puntos verificados, como se muestra en la tabla N°1, las cuales fueron remitidas por la DIMAR, y mapa 1:

Tabla 1: Coordenadas del área visitada, fuente, DIMAR, marzo 2022.

Puntos	MAGNA SIRGAS- Origen Nacional		Coordenadas Geográficas	
	Este	Norte	Longitud	Latitud
1	783204,648	1525725,217	76° 3' 2,371" W	9° 20' 40,152" N
2	783142,481	1525701,419	76° 3' 4,402" W	9° 20' 39,367" N
3	783223,632	1525658,374	76° 3' 1,737" W	9° 20' 37,982" N
4	783244,878	1525666,254	76° 3' 1,042" W	9° 20' 38,242" N
5	783336,234	1525533,772	76° 2' 58,026"W	9° 20' 33,949" N
6	783421,058	1525411,838	76° 2' 55,226"W	9° 20' 29,998" N
7	783390,501	1525412,162	76° 2' 56,226"W	9° 20' 30,003" N
8	783246,841	1525355,796	76° 3' 0,921" W	9° 20' 28,143" N
9	783107,413	1525614,623	76° 3' 5,535" W	9° 20' 36,537" N
10	783156,291	1525623,213	76° 3' 3,936" W	9° 20' 36,826" N
11	783164,557	1525602,336	76° 3' 3,661" W	9° 20' 36,148" N
12	783182,934	1525606,228	76° 3' 3,060" W	9° 20' 36,278" N

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022



Las actividades georreferenciadas en el sector playa de viento según el estudio del plan general de ordenación forestal - PGOF, el polígono se encuentra clasificado como Áreas Forestales Protectoras y Áreas No Forestales (mapa 3).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

Fuente: CVS, 2022

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante el recorrido por el sector Playa del Viento se describen las siguientes observaciones:

*Se realizó el acercamiento al lugar, donde se evidenció la construcción de una piscina con un área aproximada de (600m²), en área que limitan con ecosistema de manglar y zona de playa, en la cual estaban laborando obreros, dirigida por el señor Jorge Ortiz, quien manifestó ser el ingeniero de la obra y estar a cargo, del proyecto denominado “**Beach Resort El Viento**”, el cual contempla la construcción de cabañas turísticas en el predio de propiedad del señor Juan Guillermo Henao, quien no estaba presente durante la visita (**imagen 1 y 2**).*

*Durante el recorrido por la zona, se pudo identificar que realizaron actividades de tala de manglar, remoción de material vegetal y relleno con material externo, en la zona destinada por el proyecto para la construcción de cabañas (**imágenes 3, 4, 5 y 6**), en un área aproximada de 5,33 ha.*

*Por otra parte, se observó actividades de excavación en zonas de manglar, en la cual se formó un pozo artificial con agua del nivel freático de la zona (**imagen 7**).*

*Se evidenció la construcción de bases tipo columna en concreto, para el proyecto de cabañas, donde se pudo observar el nivel freático del agua al momento de realizar actividades de excavación en la obra (**imagen 8 y 9**).*

*Asimismo, se pudo evidenciar, que las actividades de tala, y relleno de ecosistema de manglar, limitan con un caño natural que proviene de la parte interna del bosque de manglar y rodeado de esta cobertura, el cual desemboca en el mar caribe (**imagen 10**).*

*Por otra parte, se pudo evidenciar que, en las áreas intervenidas del proyecto, entre ellas las rellenadas, se encuentran dentro del suelo individuos de la especie **cangrejo azul – Cardisoma guanhumi** (**imagen 11**) como especie característica del ecosistema manglar del municipio de San Bernardo del Viento, la cual se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

encuentra en la categoría de amenaza como vulnerable de acuerdo a la Resolución N° 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Que las actividades de tala corresponden a las especies: mangle blanco – *Laguncularia racemosa* (L.) Gaertn. f., con diámetros entre los 10 cm y 52 cm (imagen 12 y 13).*

De igual forma, es importante resaltar que, dada la naturaleza del proyecto, al corresponder principalmente a actividades de recepción de personas, turismo y por ende contar con unidades habitacionales, está evidentemente sujeto a la generación de aguas residuales domésticas por la infraestructura de baños, cocina, entre otras, donde una vez consultado con el encargado de la obra, este manifestó que a la fecha no se ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente, en aras de garantizar el adecuado control y seguimiento para la gestión de dichas aguas, es decir, existe una potencial violación a la normatividad ambiental colombiana.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1. Véase construcción de la piscina en zonas de playa



Imagen 2. Véase valla publicitaria del proyecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022



Imagen 3 y 4. Véase actividades de tala de manglar



Imagen 5. Véase actividades de tala de manglar y remoción de cobertura



Imagen 6. Véase actividades de tala de manglar, remoción de cobertura y relleno del suelo



Imagen 7. Véase actividades de relleno en áreas de manglar



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022



Imagen 8. Véase actividades de excavación de pozo artificial en zonas de manglar.



Imagen 9. Véase actividades de construcción del proyecto y nivel freático del suelo.



Imagen 10 y 11. Véase actividades de construcción de bases tipo de concreto para el proyecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

Imagen 12. Véase caño aledaño a la zona de tala y relleno de zonas de manglar proyecto



Imagen 13. Véase hábitat de la especie cangrejo azul, en áreas intervenidas del



Imagen 14. Véase ejemplar de L. Racemosa talado con un diámetro de 52 cm.

Imagen 15. Véase individuos de L.racemosa talados

CONCLUSIONES

*En el sector Playa del Viento, ubicado en el municipio de San Bernardo del Viento, se evidenció la tala y relleno de ecosistema de manglar, en un área aproximada de 5,33 ha, para la construcción del proyecto denominado “**Beach Resort El Viento**”, así mismo, se evidenció la construcción de una piscina con un área aproximada de 600m², dichas actividades se desarrollan dentro de zonas de playa y ecosistema de manglar.*

Que las actividades de tala, relleno de manglar, se realizaron alrededor de la franja de protección de un caño natural propio del ecosistema, la cual deben ser como máximo de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).

*Que las actividades anteriormente relacionadas, de tala y relleno en zonas de manglar para el desarrollo del proyecto denominado “Beach Resort El Viento”, el cual contempla la construcción de cabañas turísticas en el predio de propiedad del señor **Juan Guillermo Henao**, quien no estaba presente durante la visita, no cuentan con los permisos ambientales de la Corporación, por lo que se consideran **ilegales**.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

Que de acuerdo a la Resolución de Manglares N° 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, se describe en los artículos lo siguiente:

Artículo 5. De las actuaciones en el manglar. *El manglar es de especial importancia ecológica de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.*

Artículo 8. Régimen de uso. Parágrafo 3. *Los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema.*

Que, de acuerdo a la zonificación ambiental del POMIC ZONA COSTANERA, en Áreas para sistemas agrícolas sin restricciones y uso potencial del suelo, recreación y conservación, conservación y extracción forestal, cuyos usos son los siguientes: Áreas de recreación y conservación, Áreas de conservación y Áreas extracción forestal.

Que, de acuerdo a la zonificación del PGOF, el polígono se encuentra clasificado como Áreas Forestales Protectoras y Áreas No Forestales, cuyos usos son los siguientes:

Áreas Forestales Protectoras:

Uso principal: *está destinada a la protección y restauración de los recursos biológicos; Investigación y desarrollo de productos forestales no maderables.*

*Que de acuerdo la Resolución de manglares y las áreas forestales protectoras del PGOF, en la zonificación y reglamentación de usos, las actividades identificadas en el sector Playa del Viento, tala, relleno y construcción de obras en zonas de manglar, no son compatibles con los usos, por lo tanto, **se considera que son actividades prohibidas e ilegales.***

Las consecuencias de todas estas actividades sobre ecosistemas de gran importancia ecológica como lo son los bosques de manglar, generan afectación, fragmentación de los ecosistemas asociados y pérdida de la biodiversidad, así como la disminución y destrucción del nicho ecológico de las especies, y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

*desaparición de muchas especies entre las que se evidenció la pérdida de hábitat del cangrejo azul – **Cardisoma guanhumi** en estos espacios naturales.*

Adicionalmente, la tala indiscriminada genera, descomposición entre la dinámica natural del ecosistema, como erosión y salinización del suelo, además de la pérdida de la interconexión del flujo de agua entre los caños que hacen parte este ecosistema estratégico.

La disminución y/o pérdida de los manglares tiene un impacto ecológico en los arrecifes de coral, ya que la desaparición de estas barreras impide la retención de sedimentos y por lo que llega a mar abierto en gran cantidad de materia orgánica que se dispersa por el océano, lo que equivale a añadir fertilizantes.

Es posible que se reflejen profundos impactos negativos, incluido el riesgo de las pesquerías. En una región en donde la pesca alrededor de los manglares es una actividad básica para la población, los impactos socio-económicos de esta conversión pueden ser alarmantes. Asimismo, aumentaría el riesgo por inundaciones y daños por vientos huracanados en las poblaciones costeras.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

Que la Ley 1333 del 2009 en su artículo 4. **Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: **“OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El ARTÍCULO 13. **“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponer mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley”.

Que el artículo 32, de la misma Ley, dispone: “**Carácter de las medidas preventivas:** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36, ibídem dispone; “**Tipos de medida preventiva:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- **Suspensión de obra o actividad:** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

El Artículo 12 ibídem. “**Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. “**Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrán) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponer mediante Acto Administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa la construcción del proyecto denominado “**Beach Resort El Viento**”, en un área aproximada de 5,33 ha, donde se evidenció la construcción de una piscina con un área aproximada de 600m², además de contemplar la construcción de cabañas turísticas, de la misma forma se pudo evidenciar la tala y relleno de ecosistema de manglar, cabe resaltar que todas estas actividades se están desarrollando sin contar con los permisos ambientales de la Corporación, además que dichas acciones se están desarrollando dentro de zonas de playa y ecosistema de manglar las cuales hacen parte de áreas protegidas, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ALP N° 2022 – 143 del 28 de marzo de 2022 y, por tal razón es fundamental imponer **Medida Preventiva** para detener el constante accionar de los infractores de la Ley ambiental.

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos”.

Que por todo lo anterior se considera que compete al Municipio de San Bernardo del Viento representado legalmente por el señor alcalde, **MAURO OLIVEROS GENES**, y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión del proyecto denominado “BEACH RESORT EL VIENTO” en el sector conocido como Playa del Viento en este municipio, donde se está ejecutando la construcción de una piscina con un área aproximada de 600m², se está realizando la de tala de manglar, se está haciendo rellenos ecosistema, y contempla la construcción de cabañas turísticas.

Que la Resolución 1602 de 1995, adicionado por la Resolución 20 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia y en sus artículos establece:

Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo

1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

2. *Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.*

Parágrafo: Se exceptúan las labores comunitarias de acuicultura artesanal que no causen detrimento al manglar, y que sean debidamente aprobadas por las entidades administrativas de los recursos naturales competentes.

Artículo 7: Sanciones. *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la Nación o de los particulares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022**

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de los precedentes descritos. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:(...)

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones Legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado”.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de la actividad dentro proyecto denominado “BEACH RESORT EL VIENTO” en el sector conocido como Playa del Viento en el municipio de San Bernardo del Viento,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

donde se está ejecutando la construcción de una piscina con un área aproximada de 600m², se está realizando la tala de manglar, se están haciendo rellenos de ecosistema, y se contempla la construcción de cabañas turísticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación en contra de los señores JUAN GUILLERMO HENAO, (propietario del predio) y JORGE ORTIZ (Ingeniero Residente), identificado con cédula de ciudadanía número 83.071.198, por presuntamente estar ejecutando la construcción de una piscina con un área aproximada de 600m², por estar realizando la tala de manglar, por estar haciendo rellenos de ecosistema, y contemplar la construcción de cabañas turísticas dentro del proyecto denominado “BEACH RESORT EL VIENTO” en el sector conocido como Playa del Viento en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.3.17 del Decreto Único 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO representado legalmente por el señor alcalde MAURO OLIVEROS GENES, y/o quien haga sus veces, a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL** de SAN BERNARDO DEL VIENTO, al Comandante de la Policía departamental, coronel, GABRIEL BONILLA GONZALEZ, o quien haga sus veces, con el fin de que apoyen la materialización de la presente medida preventiva.

Así mismo para que desde sus dependencias y de acuerdo a sus competencias se ejerzan los respectivos controles y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente Acto Administrativo y se adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe ejecutando la construcción de una piscina con un área aproximada de 600m², la tala de manglar, el rellenos de ecosistema, y construcción de cabañas turísticas dentro del proyecto denominado “BEACH RESORT EL VIENTO” en el sector conocido como Playa del Viento en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba.

De igual forma se les comunicará para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, la cual se llevará a cabo en la zona donde se vienen ejecutando la construcción de una piscina con un área aproximada de 600m², la tala de manglar, el relleno de ecosistema, y construcción de cabañas turísticas dentro del proyecto denominado “BEACH RESORT EL VIENTO” en el sector conocido como Playa del Viento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9256
FECHA: 10 de mayo del 2022

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita ALP N° 2022 143 del 28 de marzo de 2022, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN GUILLERMO HENAO (propietario del predio) y JORGE ORTIZ (Ingeniero Residente), identificado con cédula de ciudadanía número 83.071.198, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Requírase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que acompañe a la materialización de la medida preventiva impuesta y realice el respectivo seguimiento a la misma, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS